

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 151.

Complemento a la Circular número 150 sobre normas que han de cumplimentar los productores de patatas que se hubieran reservado ese artículo para su propio consumo.

A fin de evitar que durante el tiempo invertido en la remisión de cartillas a los Comisarios de Recursos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la Circular número 150, queden desabastecidas las personas incluidas en las mismas, al no poder adquirir los productos que se suministrasen en dicho plazo por falta de aquel documento, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, de acuerdo con la de Recursos y Distribución, ha resuelto modificar lo preceptuado en el referido artículo de la Circular número 150, disponiendo que los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, deleguen la retirada de los cupones correspondientes, en las distintas Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos.

La recogida de cupones habrá de llevarse a efecto por la Delegación o Subdelegación de la localidad en donde el artículo haya de consumirse, cuyos Organismos librarán a los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos respectivos, certificación comprensiva de nombre, apellidos, domicilio, número de cupones retirados y cantidades a que afecten, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectivo el derecho de reserva.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 17 de diciembre de 1941.
=El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NÚM. 152

Circular aclaratoria sobre ordenación de la campaña de aceite 1941-1942

Con el fin de aclarar las consultas hechas a las normas que rigen

la presente campaña aceitera, la Comisaría General ha tenido a bien disponer:

1.º *Productores de aceite de oliva cuya aceituna será transportada y molida dentro de la zona de producción.*—Se acredita la legítima posesión con el «conduce» de la mercancía para la almazara previamente elegida; la designación de almazara se efectuará por el productor dentro del término de quince días.

Si el productor no hubiera asignado una almazara en dicho plazo, lo efectuará el Comisario de Recursos directamente o por Delegación los Alcaldes, como Presidentes de las juntas locales.

2.º *Traslado de aceitunas a otras zonas.*—Los Comisarios de Recursos, previa propuesta del Sindicato Nacional de Olivo, y tratándose de provincias limítrofes en que haya sido normal esta circulación, podrán autorizar el traslado de una a otra zona, dándole cuenta al Comisario de Recursos de la zona que reciba. Dentro de la misma zona podrá ser cambiada por el Comisario de Recursos la almazara elegida, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo.

El rebusco será por cuenta y orden del propietario, que a su vez es responsable de su transporte hasta la almazara elegida.

Podrá ser prohibido el cambio de aceituna por aceite, y en todo caso el aceite no podrá salir de la fábrica más que para su almacenamiento, siendo el dueño responsable del depósito. La salida del aceite para la propia reserva tendrá que hacerse mediante las guías correspondientes como está prevenido.

No podrá efectuarse operación de compra-venta de aceituna más que entre la almazara y cultivadores, y toda partida que circule sin el «conduce» en otro sentido será considerada como de ocultación de la misma, siendo sancionados los que intervengan, según las leyes en vigor.

En las zonas cuarta y quinta se prohíbe la fabricación a cambio o maquila.

Queda subsistente para el aceite la determinación de subzonas que se fijaron para la aceituna.

3.º *Reservas de productores.*—Los cultivadores de olivar y pro-

ductores de aceite de oliva que tienen derecho a la reserva de su propio consumo, disfrutarán de 20 kgs. por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivares arrendados que cobren parte de la renta en especie tienen derecho a la reserva de 15 kgs. por año y persona que figure en su cartilla de racionamiento.

Los cultivadores de olivar (arrendatarios) tienen derecho a la reserva de cinco kgs. por año y hectárea de olivar de campiña o riego y a tres kgs. por año y hectárea de olivar en sierra para el consumo de los obreros que trabajan en su explotación agrícola.

Los productores industriales de aceite que lo sean de aceituna tienen derecho a la reserva de 20 kgs. por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo a la servidumbre.

En ningún caso la reserva pasará de la cantidad producida o a cobrar en concepto de renta.

Las guías de reservas serán concedidas por el Comisario de Zona. Podrá concederse, a propuesta de la Delegación Provincial del Sindicato del Olivo (o directamente comunicándola a ésta), para los efectos estadísticos.

El comisario de Zona dará razón de estas guías a la Delegación de Abastecimientos de la provincia de destino en donde ha de ser consumido el aceite.

4.º *Intervención del aceite a los productores o fabricantes.*—Todo el aceite producido en almazaras o molinos queda intervenido por la Comisaría de Recursos y sujeto desde ese momento su circulación a la guía reglamentaria.

Los productores de aceite que son a su vez almacenistas se reservarán como tales los cupos que les correspondan.

Si no tienen su cupo completo como almacenista, se le considera a cuenta la cantidad fabricada.

El exceso de su cupo como fabricante se dispondrá de él para otros almacenistas de cualquier clasificación o cupo de suministros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, dentro de las provincias de su zona o libremente fuera de

ella, pero siempre aplicando a tal exceso el precio de productor.

El aceite tipo para la cotización es el de tres grados y su precio base el de 360 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y puestos sobre vagón estación más próxima del vendedor (nunca central de ventas) o sobre muelle de embarque.

La reversión será hecha por grados y décimas de grado y corresponderá a todas las transacciones, sean de productores o almacenistas, con la siguiente escala:

Acetate de menos de tres grados, a razón de diez pesetas más por cada 100 kilogramos sobre el precio base de 360.

Acetate de más de tres grados hasta cinco grados se reducirá el precio base de 360 pesetas a razón de cinco pesetas por cada 100 kilogramos de acetate.

Acetate desde cinco grados en adelante se reducirá el precio correspondiente de 350 pesetas a razón de 2,50 pesetas por cada 100 kilogramos de acetate.

Los aceites finos tienen que reunir las condiciones de no exceder de un grado y tener buen sabor, olor y color. El precio para el productor será de 415 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y puestos sobre vagón estación más próxima del vendedor (nunca central de ventas.)

La compra de estos aceites finos sólo podrá efectuarse por los almacenistas que sean a su vez exportadores con sus guías reglamentarias.

5.º *Intervención almacenista.*—Todos los aceites que se produzcan pasarán por la fase de almacenamiento, considerando para ello a los almacenistas mayoristas dados de alta antes del 1.º de noviembre de 1941 y provistos de la autorización correspondiente, que facilitará la Comisaría General de Abastecimientos, previa solicitud en la que se aporten los datos y características de las disponibilidades de su negocio. Adquirirán solamente al precio estricto de tasa los aceites de todas las clases que se les ofrezcan, compren o se les adjudiquen por coeficientes según almacenamiento, bidones, elementos de transporte, organización o movilidad y capital, con la siguiente prelación:
El tipo base de aceite para el

consumo es el corriente de tres a cinco grados, cuya venta la efectuará el almacenista con la misma reversión establecida para las compras al productor.

Con los aceites que no sean finos hasta tres grados se podrán, uniéndolos a los mayores de cinco grados, establecer el tipo base de tres a cinco grados en sus precios correspondientes.

Para la refinación podrán comprar todos los aceites desde cinco grados en adelante a condición de que los aceites refinados para la venta al detalle no tenga mezcla alguna de aceite virgen, poseyendo menos de tres décimas de grado de acidez, sin olor, color ni sabor.

Para el almacenamiento de los finos, con las características especificadas, comprarán teniéndolos en depósito, que podrá darles en cualquier momento la aplicación conveniente, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, al precio marcado para ellos con el margen de 30 pesetas por 100 kilogramos.

Toda mezcla de aceite virgen con refinado será sancionada con la paralización de la refinería, si ello no fuese previamente autorizado, en evitación de refinaciones incompletas.

Será indicio de este conocimiento la investigación con la lámpara de «Wood», a más de los análisis complementarios.

Los almacenistas mayoristas facilitarán los envases mediante garantía de depósito de una peseta por cada kilogramo neto de aceite remitido a los almacenistas de destino, que se comprometen a devolver el vacío poniéndolo sobre vagón, con porte pagado en un plazo de treinta días entre la fecha de la recepción y la fecha de la facturación.

Pasado este plazo, abonarán en concepto de alquiler un céntimo por kilo y día de demora; estos gastos podrán ser sustituidos por aval de un Banco.

6.º *Circulación y distribución del aceite para consumo.* — La circulación del aceite para toda España, queda sometida al acompañamiento de la guía reglamentaria, a la cual irá adjunta la nota de pesos y factura que determine las cantidades de aceite y calidades remitidas con su correspondiente reversión. Sin excepción serán consignadas a los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión). Circular núm. 248.

Para consignar en las guías las cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remitan consignadas a los destinatarios.

La falsedad consignada en las guías (deducida una tolerancia del 2 por 100 en más y que puedan ser achacadas a diferencia de peso en básculas), será sancionada, aplicándose las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que a su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas previa la reclamación de la Jefatura Pro-

vincial de Abastecimientos y justificación del vendedor por cuenta de los receptores.

Los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para el consumo a su provincia entre los mayoristas distribuidores encargados de esa función. Estos se encargarán de su recepción certificando las cantidades y calidades recibidas y determinando con el conjunto de facturas de mercancías y conjuntos de facturas de los gastos estrictos de transporte el precio medio que resulte para que los márgenes de 25 pesetas por 100 kilogramos para mayoristas y 15 pesetas por 100 kilogramos para minoristas formen el precio de venta al público, a vista del cual los Gobernadores Civiles ordenarán a los mayoristas el reparto entre el comercio minorista con las instrucciones que les dicte.

Esta formación de precios afecta a las provincias carentes de aceite y a las provincias deficitarias para aquellas partidas que sean importadas de otras provincias para completar sus cupos.

Para los cupos de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas puesta la mercancía en domicilio de los detallistas será el precio formado según calidad y reversión, aumentado en 25 pesetas por 100 kilogramos de marven para los mayoristas y 15 pesetas por 100 kilogramos para el detallista.

Si en alguna localidad no hubiese almacenistas, se aplicará a esta formación de precios el incremento estricto de los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de los detallistas al precio de consumo.

En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a cobrar por los mayoristas donde radique su almacén será el precio formado por el precio base con su reversión correspondiente y puesta la mercancía sobre vagón, pero entendiéndose que es por cuenta de los almacenistas colocar la mercancía en los establecimientos de los detallistas.

Si en estas mismas provincias los almacenistas no radican en la localidad del consumo, el precio de venta formado para el público será aumentado en los gastos estrictos de transporte a establecimientos de minoristas.

Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Jefaturas Provinciales podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes como Jefes de las Juntas locales.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, únicamente se descontarán al productor los gastos desde bodega hasta almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferroviaria.

7.º *Declaración de existencias.* — Tanto los productores como los almacenistas de todas las clasificaciones están obligados a presentar declaraciones juradas, especificando cantidades y calidades de sus existencias efectivas el último día de cada mes ante la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, a través de la C. N. S. local.

El plazo de presentación de las mismas será durante los primeros cinco días del mes siguiente y las variaciones de cantidades y calidades que se encuentren en cualquier inspección que se efectúe tendrán que ser justificadas en vista de las altas y bajas producidas entre productores y almacenistas, comprobadas por las guías expedidas hasta el momento de la inspección y que se considerarán como de mercancía en camino.

La tolerancia que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 del error para productores y del 1 por 100 de error para almacenistas.

Generalidades. — En la movilización del aceite de oliva es inexcusable la intervención de corredores o agentes comerciales colegiados que figuren afectos al Negociado de Aceites y autorizados por la Comisaría de Recursos.

Intervendrán en el pesado y análisis de los aceites en transacción, así como también en la tramitación de la documentación que se exija para la obtención de las guías, cobrando por estos servicios dos pesetas por cada 100 kilogramos de aceite, pagaderas a los de origen por los almacenistas de origen y a los de destino por los almacenistas de destino, haciendo los asientos correspondientes en sus libros de operaciones.

El pago del canon de tres céntimos por kilo, será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o «conduce» para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El cobro se efectuará por las Comisaría de Recursos directamente o a través de sus Delegaciones para todos los aceites de oliva, aceites de orujo, aceitones y borras.»

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 17 de diciembre de 1941. — El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NÚM. 85

Sobre matanza de ganado de cerda con destino al consumo familiar y comercio de dicho ganado.

Para encauzar el cumplimiento de lo ordenado en Circular número 251 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «B. O. del Estado», número 336, y dada a conocer al público mediante su inserción en la prensa, estimo conveniente dictar las siguientes instrucciones:

1.ª No podrán efectuar sacrificio de ganado de cerda para consumo familiar otras personas que las autorizadas por dicha Circular y en la cantidad que la misma establece.

2.ª Para dichos sacrificios se precisará autorización escrita de la Alcaldía respectiva, que será responsable de su concesión, cerciorándose de que concurren en los peticionarios los requisitos exigibles según dicha Circular.

3.ª Los Sres. Alcaldes cumplimentarán exactamente lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma,

enviando las relaciones de ganado sacrificado que en la misma se establece, en los días 1 al 5 y 16 al 20 de cada mes para la quincena anterior.

4.ª No estando permitida la matanza de ganado de cerda para consumo propio, sino a los mismos productores de ganado, toda venta del mismo con destino a dichos fines, queda terminantemente prohibida tanto a particulares como a industriales.

5.ª Quienes tengan ganado de cerda para venta con destino al sacrificio en la presente temporada, deben ofrecerle a la Central Provincial de Compra de ganado de abasto, única autorizada para su adquisición.

6.ª El traslado de artículo procedente de esta clase de matanzas se hará mediante guía reglamentaria de circulación que, con arreglo a lo establecido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la referida Circular 251, expedirán por mi delegación los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Palencia 10 de diciembre de 1941. — El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

La Comisión Gestora, en su sesión del día 19 del actual, acordó la apertura del período voluntario de cobranza de las cédulas personales de 1941 desde el día 26 del presente mes y durante el plazo improrrogable de dos meses, en todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Salas de los Infantes, Sedano y Villadiego, a excepción de Caniçosa de la Sierra, Castrillo de Riopisuerga, Rezmondo y Zarzosa de Riopisuerga, por haber sido devuelto a los mismos un ejemplar del padrón aprobado y remitido adjuntas las cédulas necesarias con factura de cargo.

Los contribuyentes que no estén conformes con la clasificación de sus cédulas, podrán interponer reclamaciones hasta el día 10 inclusive de enero próximo, de conformidad a lo dispuesto en la vigente Instrucción de Cédulas de 5 de noviembre de 1925, y dentro del mes siguiente a la terminación del plazo voluntario, los Ayuntamientos practicarán la liquidación obtenida e ingresarán su importe en la Caja provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 22 de diciembre de 1941. — El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

6

IMPRENTA PROVINCIAL